

Radicado. 131.2020 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. MARCELA JANNETH GONZALEZ GUERRERO.
Demandado. EDGAR ALEXANDER PAREDES GRISALES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 877

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Mediante proveído No. 677 del 6 de mayo del hogafío, se requirió al togado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días arrimara la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco de EDGAR PAREDES y AURA GRISALES con la menor M.A. PAREDES GONZALEZ.

El profesional del derecho del extremo activo advirtió el 13 del mismo mes y año lo siguiente, veamos:

Consta en el escrito de la demanda que no existe relación alguna actual con el demandado y se desconoce datos de ubicación de los abuelos por vía paterna, por lo tanto, la parte demandante no cuenta con prueba si quiera sumaria del parentesco de los abuelos por vía paterna. Así mismo, se desconoce registro civil alguno del demandado, el cual, solicito al despacho sea requerido al momento de notificación de la demanda con el fin de probar dicha relación parental.

Previo a acceder a lo deprecado por el abogado interesado, se le **INSTA** para que actúe conforme lo contemplado en el art. 85 del C.G.P. "(...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la

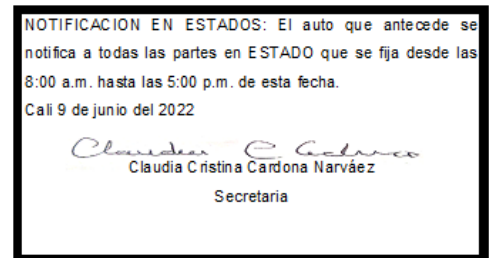
Radicado. 131.2020 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. MARCELA JANNETH GONZALEZ GUERRERO.
Demandado. EDGAR ALEXANDER PAREDES GRISALES.

solicitud se hubiese atendido (...)” Negrilla y subrayado del Despacho; esto es, conseguir los documentos extrañados ante la autoridad correspondiente directamente o en ejercicio del derecho de petición, de no lograrse lo memorado a través del mecanismo mencionado, deberá informarlo y demostrarlo ante esta Célula Judicial para decretar lo correspondiente.

ii. Por otro lado, comoquiera, que el profesional del derecho demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral ii. del auto antes referido, se le **REQUIERE** a fin de que obre con lo mandado para proceder con el trámite normal del proceso, so pena, de declararse las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecacd77baba5ae65b74b892357266162172c380ae6e41c9bc77de77e8aa38df**

Documento generado en 08/06/2022 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>